Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Vistos los autos: "Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN - PJN - CSJN s/ amparo por mora".

Considerando:

1°) Que la Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación promovió acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 27.275, contra el Estado Nacional -Poder Judicial de la Nación- Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de que el Tribunal le brindara cierta información -vinculada con la gestión del personal judicial y la situación de los empleados judiciales-, que individualizó en el apartado II del escrito de inicio.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió el recurso de apelación de la parte actora, revocó la decisión del juez de grado, hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la demandada que, en el plazo de 10 días, permita a la actora el acceso a la información requerida.

3°) Que contra este pronunciamiento el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 95/101, que fue concedido en los términos de fs. 113/113 vta.

4°) Que, a fs. 164, se presentó el Estado Nacional, y acompañó copia del expediente administrativo NOTA/394/2016 en el que, señaló, se había dado respuesta a los requerimientos

formulados por la asociación actora.

5°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 301:693; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555, entre muchos).

6°) Que de las constancias obrantes en el expediente cuya copia acompañó el Estado Nacional resulta que, con fecha 3 de octubre de 2017, el Director General de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación brindó a la parte actora la información que solicitara e individualizara en el apartado II del escrito de su demanda. Dicha respuesta fue notificada tanto en el domicilio que informara la Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación en la presentación que oportunamente formuló ante esta Corte como así también en aquel que constituyó al iniciar la presente acción (confr. fs. 162/163), sin que la requirente haya formulado manifestación o cuestionamiento alguno al respecto.

Ello permite concluir que el proceso de amparo carece de objeto actual, por lo que es inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión que -como federal- promueve la demandada en el recurso extraordinario, en la medida en que le está vedado a esta Corte expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 318:550; 320:2603, entre otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por lo expuesto, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión y distribuir las costas en el orden causado en atención a la mencionada circunstancia. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por **la demandada, Estado Nacional,** representada por el **Dr. Alejandro A. Castelló, en su carácter de apoderado.**

Traslado contestado por **la actora, Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación,** representados por el **Dr. Gustavo Maglio Giacomelli,** con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos José Díaz.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**